



## RESOLUCIÓN No. CSJTOR25-117 19 de marzo de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

### EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, modificado por el Artículo 85 de la Ley 2430 de 2024, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 19 de marzo de 2025, y

### CONSIDERANDO

Que el día 11 de marzo de 2025, se recibió por reparto solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor JAIRO ENRIQUE HERRERA PÉREZ, asignada a este Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ25-141, por medio del cual solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Melgar Tolima.

### HECHOS

El solicitante manifiesta una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que el auto admisorio data del 22/11/2022 y solo hasta el 11/10/2024 se produjo el nombramiento de Curador Ad-Litem, y a la fecha no se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia conforme al Artículo 372 del C.G. del P., dentro del proceso bajo el radicado número 7344940890012022003800.

### COMPETENCIA

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, modificada por la Ley 2430 de 2024, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

### PROCEDIMIENTO

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAIRO ENRIQUE HERRERA PÉREZ, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias y mediante auto CSJTOAVJ25-79 de fecha 13 de marzo de 2025, dispuso oficiar a la doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ



ROMERO, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP25-989 del 13 de marzo de 2025, requiriéndose a la doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, para que por escrito diera las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por el quejoso, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada y si tiene justificación, advirtiéndosele que contaba para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Teniendo en cuenta que los términos de tres (3) días concedidos para dar respuesta, se vencieron el 18 de marzo de 2025 a las 5:00 de la tarde, sin que se haya recibido respuesta, se le requirió nuevamente a la funcionaria mediante el oficio CSJTOOP25-1012 del 19 de marzo de 2025, para que de manera inmediata diera respuesta al mismo.

Mediante Oficio No 74 de fecha 19 de marzo de 2025, la doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, dio contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

### EXPLICACIONES

La funcionaria judicial requerida informa, que en el despacho se tramita el Proceso Verbal de Recisión de Contrato de Compraventa por Lesión Enorme, promovido por CHAROL YALITH TREJOS LOZANO, a través de apoderado judicial, Dr. JAIRO ENRIQUE HERRERA PEREZ, contra LUISA CAMILA ACOSTA GONZALEZ y Otros.

Asimismo, menciono que el proceso fue repartido al Juzgado el 16 de agosto de 2022, radicado con el No. 73-449-40-89-001-2022-00038-00, sustanciado por el Secretario del Juzgado, admitiéndolo con auto del 22 de noviembre de 2022.

Igualmente indico que, la ejecutada YORLEIDY ORTEGA CORREA, se notifico personalmente el 5 de junio de 2023, y contesto la demanda el 6 de julio de 2023.

Del mismo modo señalo que, con auto del 17 de julio de 2023 se remitió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Melgar, y dicho juzgado lo devolvió con auto del 15 de septiembre de 2023, por no estar dentro de los parámetros del Consejo Seccional de la Judicatura.

A la par expreso que, el 6 de febrero de 2024, se allego memorial del apoderado de la demandante, el cual se resolvió con auto del 7 de febrero de 2024, notificado en el Estado No. 013 del 8 de febrero de 2024.



De otra parte, refirió que el emplazamiento se realizó el 21 de agosto del 2024 y culminó el 11 de septiembre de 2024. Con memorial del 26 de septiembre de 2024, solicitó el apoderado de la parte demandante se designe curador Ad-Litem, con auto del 11 de octubre de 2024, sin vencerse el término de 10 días para pronunciarse el Despacho, se designa al Dr. ISMAEL ARIAS GUALTEROS, quien se notifica el 14 de noviembre de 2024 y contesta la demanda el 9 de diciembre de 2024.

También adujo que el 19 de diciembre de 2024, el apoderado de la demandante solicitó fecha y hora para la audiencia del Art. 372. Último día de laborales del Juzgado, para luego entrar a la vacancia judicial de fin de año hasta el 13 de enero de 2025.

Aunado a lo anterior adujo que, por las obras del Palacio de Justicia de Melgar que iniciaron en diciembre de 2024, y terminaron el 29 de enero de 2025, los empleados no pudieron ingresar al Juzgado por los materiales regados por el piso, no contar con energía eléctrica y tampoco con el servicio de internet. Además, el bloqueo solicitado del correo institucional del Despacho no surtió efecto y se encontraron memoriales remitidos diariamente durante el periodo de vacancia judicial (diciembre 20 del 2024 al 12 de enero de 2025). Por las labores ejecutadas al parecer tuvieron que mover los expedientes activos aún físicos y los mezclaron con los procesos para desanotar por remisión a otros Juzgados o por terminación y estar pendientes de archivo.

De igual forma indicó que, el memorial del abogado de la parte demandante fue reiterado el 24 de febrero de 2025 y se le resolvió con auto del 13 de marzo de 2025, por no tener intermitencia el servicio de internet en el Juzgado el 4 de marzo de 2025, y completa sin servicio durante los días 5, 6 y 7 de marzo de 2025.

### **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor JAIRO ENRIQUE HERRERA PÉREZ.

### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, y, de conformidad con las explicaciones dadas por la doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, corresponde al Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si la funcionaria judicial requerida titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.



Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar (i) Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. (ii) Análisis del Caso Concreto.

## MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

## DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene, que en el Despacho vigilado cursa el proceso Verbal de Recisión de Contrato de Compraventa por Lesión Enorme, promovido por CHAROL YALITH TREJOS LOZANO, a través de apoderado judicial, Dr. JAIRO ENRIQUE HERRERA PEREZ, contra LUISA CAMILA ACOSTA GONZALEZ y Otros, bajo el radicado número 7344940890012022003800.

De los hechos narrados en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, se evidencia, que la inconformidad radica en una presunta mora judicial en el trámite del proceso, pues aduce que el auto admisorio data del 22/11/2022 y solo hasta el 11/10/2024 se produjo el nombramiento de Curador Ad-Litem, y a la fecha no se ha fijado fecha y hora para la realización de la audiencia conforme al Artículo 372 del C.G. del P., dentro del proceso bajo el radicado número 7344940890012022003800.



Por su parte, la doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, informó: **i)** que, en el despacho se tramita el Proceso Verbal de Recisión de Contrato de Compraventa por Lesión Enorme, promovido por CHAROL YALITH TREJOS LOZANO, a través de apoderado judicial, Dr. JAIRO ENRIQUE HERRERA PEREZ, contra LUISA CAMILA ACOSTA GONZÁLEZ y Otros **ii)** el proceso fue repartido al Juzgado el 16 de agosto de 2022, radicado con el No. 73-449-40-89-001-2022-00038-00 **iii)** mediante auto del 22 de noviembre de 2022 se admitió **iii)** la ejecutada YORLEIDY ORTEGA CORREA, se notificó personalmente el 5 de junio de 2023, y contesto la demanda el 6 de julio de 2023 **iv)** con auto del 17 de julio de 2023 se remitió al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Melgar **v)** con auto del 15 de septiembre de 2023 el Juzgado Tercero lo devolvió, por no estar dentro de los parámetros del Consejo Seccional de la Judicatura **vi)** el 6 de febrero de 2024, se allego memorial del apoderado de la demandante, el cual se resolvió con auto del 7 de febrero de 2024, notificado en el Estado No. 013 del 8 de febrero de 2024 **vii)** el emplazamiento se realizó el 21 de agosto del 2024 y culminó el 11 de septiembre de 2024 **viii)** Con memorial del 26 de septiembre de 2024, solicito el apoderado de la parte demandante se designe curador Ad-Litem **ix)** con auto del 11 de octubre de 2024, sin vencerse el término de 10 días para pronunciarse el Despacho, se designa al Dr. ISMAEL ARIAS GUALTEROS, quien se notifica el 14 de noviembre de 2024 y contesta la demanda el 9 de diciembre de 2024 **x)** el 19 de diciembre de 2024, el apoderado de la demandante solicito fecha y hora para la audiencia del Art. 372. Último día de laborales del Juzgado, para luego entrar a la vacancia judicial de fin de año hasta el 13 de enero de 2024 **xi)** el memorial del abogado de la parte demandante fue reiterado el 24 de febrero de 2025 **xii)** con auto del 13 de marzo de 2025 se resolvió la solicitud del apoderado judicial, por no tener intermitencia el servicio de internet en el Juzgado el 4 de marzo de 2025, y completa sin servicio durante los días 5, 6 y 7 de marzo de 2025.

En este orden de ideas y del trámite de las presentes diligencias se advierte, que según lo informado por la funcionaria judicial requerida y una vez revisado el informe resumen de la actuación procesal, se evidencia que por parte del despacho vigilado se han adelantado las actuaciones pertinentes en el marco de su competencia. Además, se advierte que, el último auto librado data del 13 de marzo de 2025, donde *“para realizar la Audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, señala la hora de las 3:00 p.m. del día jueves 27 de marzo de 2025 (...).”*

Por otra parte, y bajo el principio de autonomía e independencia judicial, la funcionaria judicial requerida, ha proferido las decisiones que en derecho corresponde en el marco del procedimiento establecido y las normas aplicables al trámite de los procesos Verbales de Recisión de Contrato de Compraventa por Lesión Enorme.

Así las cosas, el Consejo Seccional de la Judicatura, considera que el objeto y razón de ser del mecanismo de la vigilancia judicial, es el fenómeno de la mora judicial o dilaciones injustificadas, fenómeno que en estricto sentido se echa de menos en estas diligencias, contrario sensu se advierte una debida diligencia por parte de la funcionaria judicial requerida al momento de adelantar los trámites correspondientes y surtir las actuaciones pertinentes.



Por lo anterior, esta judicatura encuentra la concurrencia de la carencia actual del objeto por hecho superado, esto en razón a que la operadora judicial informó que resolvió la solicitud echada de menos por el quejoso, aportando la providencia que data del 13 de marzo de 2025, que se hace mención en las explicaciones, cesando de esta manera las circunstancias generadoras del presente trámite, como se evidencia en el siguiente vínculo: [14AutoFijaFecha 13-03-2025.pdf](#)

Por lo tanto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por la funcionaria vinculada, y con fundamento en estas, procederá a no aplicar el mecanismo de Vigilancia Judicial, y una vez en firme la decisión, al archivo de las presentes diligencias.

Por último, se debe advertir al solicitante, que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art. 230. de la C.P, y 5º de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

## RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. - ABSTENERSE** de aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa a la doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2º. - ENTERAR** del contenido de la presente Resolución al señor JAIRO ENRIQUE HERRERA PÉREZ, en calidad de peticionario y **NOTIFICAR** a la doctora VILMA MERCEDES RAMIREZ ROMERO, Jueza Primera Promiscuo Municipal de Melgar Tolima, en calidad de funcionaria judicial requerida. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3º. - ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme la presente decisión.

**ARTICULO 4º.** - Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la



diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los Diecinueve (19) días del mes de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Consejera

ASDG/klrc

**RAFAEL DE JESUS VARGAS TRUJILLO**  
Consejero